

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 29 de septiembre de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 8 de septiembre de 2021, feneció el término conferido al extremo actor para allegar las aclaraciones solicitadas en proveído anterior, plazo en el cual fue arrimado lo exhortado, desde el correo que la togada tiene inscrito en SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Monitorio No. 2021 00050
Demandante: Rosa María León Muñoz
Demandado: Jesús María Garzón Acosta
Fecha Auto: **Octubre 21 de 2021.-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR el presente asunto Declarativo – Monitorio, presentado por ROSA MARÍA LEÓN MUÑOZ con C.C. No. 20.586.099 de Gachetá, contra JESÚS MARÍA GARZÓN ACOSTA, con C.C. No. 19.455.449 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) que se pagaron al demandado por concepto de honorarios profesionales derivado de un contrato de mandato judicial, el cual se difirió en 4 pagos, siendo el primero por \$1.000.000 (10-ago-2018), y los 3 restantes de \$500.000 cada uno (17 agosto, 28 de septiembre y 30 de octubre de 2018) y consecuentes intereses legales, desde el día siguientes de las fechas de cada pago.

2. Como consecuencia de lo anterior, SE REQUIERE AL DEUDOR AQUÍ DEMANDADO, señor JESÚS MARÍA GARZÓN ACOSTA, con C.C. No. 19.455.449 de Bogotá, para que dentro de un plazo máximo de **10 días**, y a tenor del artículo 421 del Código General del Proceso: “...*pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada...*”, conforme la suma de dinero enunciada en numeral anterior. Háganse las advertencias contenidas en el inciso segundo del artículo 421 ibídem.

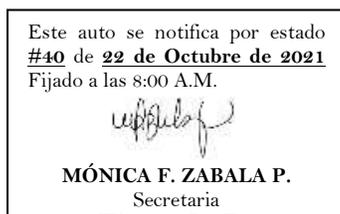
3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, en la forma indicada en el artículo 91 *ibídem* y por el término de **Diez (10) días**, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 Código General del Proceso, trámite a cargo de la parte demandante, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.-

4. Respecto a la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo preceptuado en el acápite final del parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 590 #2 *ibídem*, **la parte demandante deberá PRESTAR caución que ampare el 20% del valor de las pretensiones de su demanda.** -

5. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y s.s. del Decreto 196 de 1971, en armonía con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada DORA INÉS PRIETO VELÁSQUEZ como apoderada del extremo actor, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1132661c06bfe8c14b87acf0c691f5664f0181703ded36e335c15b6b58c44aa6
Documento generado en 20/10/2021 08:11:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>